

DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

EJEMPLAR N°:

FUERO MILITAR POLICIAL

GFH: 16/015-AGO 2011

DIRECTIVA N° 024-2011-FMP/P

Referencias:

- a) Constitución Política del Perú de 1993.
- b) Ley N° 29182 - Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1096.
- c) Código Penal Militar Policial - Decreto Legislativo N° 1094.
- d) Código Procesal Penal – Ley N° 957.
- e) Código Penal – Decreto Legislativo N° 635.
- f) Sentencia N° 0008-2005-AI del Pleno del Tribunal Constitucional.

1. SITUACION GENERAL

- a. La Constitución Política del Perú, al referirse a los principios y derechos de la función jurisdiccional y más propiamente a la unidad y exclusividad de dicha función, en su artículo 139°.1 precisa que: **“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”**; así mismo, el artículo 173° de ésta norma suprema establece que: **“En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar...”**

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar”. (Resaltado agregado).

- b. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Organización y Funciones de la referencia (b), **“El Fuero Militar es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente”**. (Resaltado agregado)

- c. El artículo XV del Título Preliminar del Decreto Legislativo de la referencia (c), Código Penal Militar Policial, prevé la aplicación supletoria de **“las normas previstas en los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos y fines de este Código”**, entendiéndose este



DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

DIRECTIVA N° 024-2011-FMP/P

extremo como la posibilidad de recurrir a dichas normas en cuanto se traten de principios generales, pero nunca de tipos penales o para introducir en los procedimientos penales militares policiales instituciones del proceso penal común que contraríen la especial naturaleza de la Justicia Militar Policial. (Resaltado agregado).

- d. En el Libro Tercero del Código Penal Militar Policial se establecen taxativamente los tipos de procesos que se aplican en la jurisdicción militar policial; así en el Título X se señalan las reglas para llevar adelante el Proceso Común y en el Título XI las que corresponden a los Procesos Especiales, que se aplican alternativa o complementariamente al primero, cuando se cumplen determinados requisitos que la propia Ley señala.
- e. El Código Procesal Penal Común contempla dentro de su normativa la aplicación del Principio de Oportunidad, Acuerdos Reparatorios y Procesos Simplificados como alternativos al Proceso Común que instaura, siguiendo una lógica de política criminal distinta a la que se establece en el Código Penal Militar Policial.

Debe tenerse en cuenta que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son funcionarios o servidores públicos como lo precisa el artículo 425°.5 del Código Penal y lo explicita el Tribunal Constitucional en el último párrafo del fundamento 13.3 de su Sentencia N° 0008-2005-AI, en los términos siguientes: "... para la Constitución la función pública que, por tal, se encuentra al servicio de la Nación, la ejercen dos grandes grupos de servidores estatales, a saber: los servidores civiles y los servidores que cumplen función militar y policial". Los miembros de los Institutos Armados que proceden del Servicio Militar cumple función militar, por tanto, si en el ejercicio de dicha función cometen delitos están sometidos al Código Penal Militar Policial.

- f. Está prohibido aplicar procesos o procedimientos establecidos en el Código Penal común en la jurisdicción militar policial, entre otras razones, por las siguientes:
 - g.1. Porque obedecen a políticas criminales distintas, dado en el Fuero Militar Policial se juzgan delitos de función, cometidos por funcionarios o servidores públicos y no por ciudadanos comunes ni por militares o policías en situación de retiro.
 - g.2. Desde la Constitución Política del Estado, el funcionario o servidor público está sujeto a ciertas reglas extraordinarias de tratamiento



DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

DIRECTIVA N° 024-2011-FMP/P

respecto de los ciudadanos comunes; por ejemplo, que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado (Art. 41°). En este mismo sentido, para señalar otro ejemplo, el Código Procesal Penal común prohíbe (Art. 2°.1.c)) que el Principio de Oportunidad sea aplicado "cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo." (Subrayado agregado)

- g.3. El Fuero Militar Policial tiene un estatuto propio para su organización y funciones que es la Ley N° 29182, modificada por el Decreto Legislativo 1096 y los militares y policías en situación de actividad están también sometidos a un Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, cuando cometen delitos de función y sujetos a procesos penales militares policiales previamente establecidos (principio de legalidad), nadie olvidó incluir en este Código, por ejemplo, principio de oportunidad. De otra forma, porque existirían procesos diferenciados para ciudadanos comunes y miembros de las FFAA y PNP si la naturaleza de las cosas sería la misma.



2.- FINALIDAD

- a. Recordar a los Jueces y Fiscales Militares Policiales, de todos los niveles, que los únicos Procesos Especiales, que alternativamente o complementariamente al proceso común, pueden aplicarse en la tramitación de las denuncias y/o procesos en la Jurisdicción Militar Policial, son los previstos en el Título XI del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094.
- b. Reiterar a los Jueces y Fiscales Militares Policiales, de todos los niveles, que está prohibido en la Jurisdicción Militar Policial, bajo responsabilidad, la aplicación del Principio de Oportunidad, Acuerdos Reparatorios y Procesos Simplificados que como alternativos al Proceso Común instaura el Código Procesal Penal Común.

3.- ÓRGANOS AFECTADOS

- a) Órganos Jurisdiccionales Militares Policiales; y,
b) Órganos Fiscales Militares Policiales.



DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

DIRECTIVA N° 024 -2011-FMP/P

4.- EJECUCION

a. Disposiciones Generales:

a.1. Los Fiscales Militares Policiales, de todos los niveles, que sean competentes para recibir y tramitar denuncias por la comisión de delitos de función y los Jueces de la Investigación Preparatoria, en cuanto corresponda, seguirán las reglas previstas en el Título X del Código Penal Militar Policial (Proceso Común), pudiendo, alternativa o complementariamente, aplicar las reglas de los Procesos Especiales señalados en el Título XI de la citada norma, siempre y cuando se ajusten a los requisitos señalados en los mismos.

a.2. No se aplican en la jurisdicción militar policial, de forma alguna, ninguno de los procesos o procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal común, particularmente, la aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el artículo 2°; Acuerdos Reparatorios previstos en el inciso 6 del citado artículo 2°; Conclusión Anticipada en Juicio prevista en el artículo 372° inciso 2; Acusación Directa prevista en el artículo 336° inciso 4; Proceso inmediato previsto en el artículo 446°; ni el Proceso de Terminación Anticipada previsto en el artículo 468°.

b. Disposiciones Específicas:

b.1. El Fiscal Supremo Militar Policial ante la Sala Suprema de Guerra y los Fiscales Superiores Militares Policiales ante los respectivos Tribunales Superiores Militares Policiales, verificarán el cumplimiento de la presente Directiva por el Fiscal Supremo Militar Policial ante la Vocalía Suprema y los Fiscales Militares Policiales, según sea el caso, bajo responsabilidad.

b.2. El Fiscal Supremo Militar Policial ante la Sala Suprema de Guerra y los Fiscales Superiores Militares Policiales ante los respectivos Tribunales Superiores Militares Policiales, Informarán al Presidente de la Fiscalía Militar Policial de las investigaciones fiscales en las que se hubiera aplicado los Procesos Especiales previstos en el Código Penal Militar Policial, con la finalidad de tomar las medidas correctivas del caso.

b.3. El Presidente de la Sala Suprema de Guerra y los Presidentes de los Tribunales Superiores Militares Policiales, verificarán que el Vocal



DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

DIRECTIVA N° 024 -2011-FMP/P



Supremo y los Jueces Militares Policiales de la Investigación Preparatoria, apliquen debidamente las normas del Proceso Militar Policial y cumplan con la prohibición de aplicar en la Jurisdicción Militar Policial procedimientos o procesos contemplados en el Código Penal Común. Disposición Complementaria

La presente Directiva se aplicará complementariamente al Código Penal Militar Policial, al Manual de Actuaciones Fiscales del Fuero Militar Policial y a las demás disposiciones y reglamentos dados por la Presidencia del Fuero Militar Policial.

4.- INSTRUCCIONES ESPECIALES

a. **Instrucciones de Coordinación**

Ninguna.

b. **Acuse de Recibo**

A la firma del cargo respectivo: Anexo "X"

c. **Tiempo de Vigencia**

Entra en Vigencia: A su recibo

Sale de Vigencia: Con orden



CARLOS ENRIQUE MESA ANGOSTO
Contralmirante CJ
Presidente del Fuero
Militar Policial

DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

EJEMPLAR N°:

FUERO MILITAR POLICIAL

GFH: 161015- AGO 2011

DIRECTIVA N° 024- 2011 – FMP/PI

ANEXO "X"

LISTA DE DISTRIBUCIÓN



- ✓ Todos los Órganos de Línea, Asesoramiento y Apoyo del Fuero Militar Policial
- ✓ Todos los Tribunales Superiores, Fiscalías Superiores, Juzgados y Fiscalías Militares Policiales




CARLOS ENRIQUE MESA ANGOSTO
Contralmirante CJ
Presidente del Fuero
Militar Policial

DIRECTIVA QUE PROHIBE LA APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR POLICIAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS SIMPLIFICADOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN.

EJEMPLAR N°:
FUERO MILITAR POLICIAL
GFH: 161015 AGO 2011

DIRECTIVA N° 024 - 2011 - FMP/P



ANEXO "Y"

FORMATO DE ACUSE DE RECIBO

DESTINATARIO:

.....

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DIRECTIVA:

.....

ANTEFIRMA:

FIRMA: